

Amparo Administrativo No. SCO-0985-2018.

SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA INFORME
CIRCUNSTANCIADO EN ATENCIÓN AL AMPARO INTERPUESTO EN
CONTRA DEL OFICIO COALIANZA No. 511-2018 REFERENTE A LA
COMUNICACIÓN DE TERCERO INTERESADO EN EL PROYECTO DE
INICIATIVA PRIVADA PARA LA MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO
DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO.

HONORABLE SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, ZONIA MARGARITA MORALES ROMERO, ERASMO VIRGILIO PADILLA CARIAS y MIGUEL ANGEL GAMEZ, hondureños, mayores de edad, tarjetas de identidad 0401-1959-00564, 0801-1972-03219 y 1007-1954-00244 respectivamente y de este domicilio, actuando en nuestra condición de COMISIONADOS DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA); señalando como lugar para recibir notificaciones la Colonia Altos de Miramontes, diagonal Barro y Poseidón, casa número 2801, calle principal de esta ciudad de Tegucigalpa, por este medio respetuosamente exponemos y remitimos informe circunstanciado respecto a la Acción de Amparo promovida por la Abogada Georgina Sierra Carbajal en su condición de Apoderada Legal del consorcio conformado por las sociedades "TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. de C.V; (TPMSL S.A.) y la sociedad ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.), en contra del oficio No. 511-2018 emitido



por la Comisión para la promoción de la Alianza Publico Privada (APP), el cual detallamos a continuación:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I) ANTECEDENTES:

1.- Consta en el expediente de mérito, el procedimiento administrativo¹ concerniente al Proyecto de Alianza Publico Privada por Iniciativa Privada, en adelante “El Expediente o el expediente”, documento denominado “Solicitud de Proyecto de Alianza Publico Privada por Iniciativa Privada, presentado ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Publico Privada en adelante por sus siglas “COALIANZA”, presentada en fecha nueve (9) de febrero de 2017 a las 5:15PM, mediante el cual se solicita la declaratoria de interés público y por tanto, se incorpore al Sistema Nacional de Inversión Pública, el proyecto de alianza publico privada, por iniciativa privada denominado “Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo”.

2.- En fecha 27 de abril del año dos mil diecisiete, mediante providencia emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada, se da por presentada y recibida la Solicitud presentada por el Abogado Jose Roberto Tijerino Inestroza, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Consorcio conformado por las empresas Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo S.A de C.V y Estibadores y Reparaciones Industriales S.A de C.V, para el proyecto “Concesión del Proyecto de Henecan en San Lorenzo, Departamento de Valle”, denominada “Solicitud de Proyecto de Alianza Publico Privada por Iniciativa Privada, Proyecto de Modernización y

1

En ningún artículo de la Ley de promoción de la Alianza Publico Privada establece que ante COALIANZA existe y se puede recurrir un proceso administrativo o contencioso administrativo.

Tampoco existe ningún sometimiento del proponente al procedimiento de arbitraje, como única vía existe en la ley de promoción de APP (art. 35).

Este informe reafirma que no existe otra vía que el amparo directo.



Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo, junto con la documentación acompañada a la misma, procediendo a desarrollar la descripción de la estructura de la solicitud y la documentación adjuntada a la misma, providencia emitida bajo condicionante de suspenso de la admisión a la solicitud hasta tanto se resuelva la misma.

3.- En fecha ocho (8) de agosto del año 2017, se tiene por presentado por parte del Abogado José Roberto Tijerino Inestroza, en su condición de Apoderado Legal de el Consorcio conformado por las empresas Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo S.A de C.V y Estibadores y Reparaciones Industriales S.A de C.V, mediante el cual se acompaña "Carta de Garantía Bancaria de Sostenimiento de Propuesta, emitida por el Baneo de Desarrollo Rural Honduras, S.A en fecha 4 de agosto de 2017, por un valor de TRES MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3, 255,000.00), a favor de la Comisión para la Promoción de la Alianza Publico Privada, COALIANZA, y con fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2018, misma que ha estado renovando constantemente.

4.- En fecha 17 de agosto del año 2017, se tiene por recibido el oficio GG-398/2017, remitido por la Empresa Nacional Portuaria, mismo que contiene Opinión Técnica Formulada por la institución antes referida, ordenándose poner en conocimiento al Proponente a fin de que se pronuncie sobre la Opinión Técnica y proceda a realizar las subsanaciones correspondientes.

5.- En fecha 30 de agosto del año 2017, se emitió providencia por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Alianza Publico Privada, mediante el cual se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA, en su condición de apoderado legal del consorcio



integrado por la sociedad Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo S.A de C.V. y Reparaciones Industriales S.A de C.V. mediante el cual se presentaron observaciones, explicaciones, aclaraciones y subsanaciones a las sugerencias brindadas en la opinión técnica emitida por la Empresa Nacional Portuaria (ENP) a la solicitud del proyecto denominado Proyecto de Modernización y desarrollo de la terminal del Puerto de San Lorenzo, ordenándose a través de dicha providencia, su remisión a la Dirección Técnica, Coordinación Financiera y Dirección Legal de COALIANZA, para la emisión de los respectivos dictámenes técnico legales respectivos.

6.- Que en fecha 14 de septiembre de 2017, se emitió el Dictamen Financiero de Pre factibilidad del Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo, dando como recomendación la incorporación del Proyecto en el Sistema Nacional de Inversión Publica; posteriormente, en fecha 20 de septiembre del 2017, la Dirección Técnica de COALIANZA, emitió Dictamen mediante el cual considera Admisible el Proyecto "MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO, al cumplir con los criterios básicos para ser desarrollados como una Asociación Publico/Privada; por ultimo en fecha 21 de septiembre del año dos mil diecisiete, donde se recomienda la admisión de la solicitud y en su momento procesal oportuno, la calificación de Interés Publico, y Declaratoria de Megaproyecto de Interés Nacional.

7.- En fecha 22 de septiembre del año 2017, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión para la Promoción de la Alianza Publico Privada (COALIANZA), se acordó lo siguiente: PRIMERO: Admitir el Expediente relacionado al Proyecto de iniciativa Privada (...); SEGUNDO: Calificar el Proyecto de Iniciativa Privada



denominado "Proyecto de modernización y desarrollo de la terminal del puerto de San Lorenzo (...) como proyecto de Interés Público, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley para la Promoción de la Alianza Público Privada y como Megaproyecto de Interés Nacional por contemplar una inversión superior a los Cincuenta Millones de Dólares Americanos (...); TERCERO: Ordenar que se incorpore al Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIPPI), el proyecto de iniciativa privada (...); CUARTO: Con el fin de mejorar la iniciativa privada propuesta en beneficio del Estado de Honduras, COALIANZA podrá realizar cuanta consulta u opinión sea necesaria (...); QUINTO: Y para los efectos legales pertinentes comuníquese al proponente (...); SEXTO: Publíquese la presente admisión por parte de la Comisión en Pleno de COALIANZA del expediente denominado (...). Mismo que fue notificado al Abogado José Tijerino Inestroza, en su condición antes indicada, mediante oficio No. 0483-2017 de fecha 25 de septiembre de 2017.

8.- En fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Oficio COALIANZA No. 0486-2017, dirigido al Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro en su condición de Secretario General de Coordinación de Gobierno, contraído a remitir borrador de Decreto Ejecutivo de Declaratoria de Interés Público, de la solicitud de Iniciativa Privada del "Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo.

9.- Mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-096-017 de fecha 20 de noviembre del 2017 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de diciembre del 2017, se declara de Interés Nacional la iniciativa privada presentada por el Consorcio conformado por las empresas



10.- En fecha 15 de junio del 2018 se llevo a cabo sesión en las instalaciones de COALIANZA, estando presentes por parte de COALIANZA, Lic. Henry Acosta Cuestas como observador, por la parte concedente la Empresa Nacional Portuaria, Sub Gerente General, Ing. Fermín Boquín Hernández y el señor José Enrique Cardona Chapas, y por la parte proponente los señores Lars Michelem, Basilio Fuschich, y Albert Power, a fin de poner en consideración las subsanaciones del proponente "Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo, S.A de C.V, respecto a la Opinión Técnica emitida por la Empresa Nacional Portuaria.

11.- En fecha 20 de junio de 2018, mediante providencia emitida por el Secretario Ejecutivo de COALIANZA, mediante el cual, y considerando que se tienen por realizadas las subsanaciones solicitadas por la Empresa Nacional Portuaria (ENP), se instruye se proceda al traslado a las unidades administrativas de COALIANZA, a fin de que se continúe con el procedimiento administrativos correspondiente.

12.- Que en fecha viernes 6 de julio del año 2018, se publico en diarios de mayor circulación, la invitación para presentar Expresión de Interés, para desarrollar el proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto San Lorenzo".

13.- En fecha 18 de septiembre del año 2018, mediante providencia emitida por el Secretario Ejecutivo de COALIANZA, se admitió a tramite la solicitud de iniciativa privada del proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo" presentada por el Abogado José Roberto Tijerino Inestroza, en su condición de apoderado legal del consorcio conformado por las sociedades "Terminales Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo S.A de C.V, y la Empresa Estibadores y Reparaciones Industriales S.A de C.V".

14.- En fecha 8 de octubre del año 2018, se llevo a cabo en las instalaciones de COALIANZA, el Proceso de Expresión de Interés, sobre el Proyecto de



Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo, consultándose, conforme a los bases de expresión de interés, si habían terceros interesados en la presentación de ofertas, para el proyecto del Puerto de San Lorenzo, recibándose en dicho acto dos paquetes con la leyenda International Container Terminal Services, Inc., con un documento original con el título “Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal Portuaria de San Lorenzo”, procediéndose posteriormente a la apertura de los sobres identificando que los mismos se encontraban sin foliar (requisito no establecido en los bases de Expresión de Interés)², teniendo el original 547 paginas y las copias 539 y 540 respectivamente, tomando nota del contenido de los mismos mediante Acta Notarial, para posteriormente sellar los mismos en sobres, procediendo a su firma por las partes intervinientes en el proceso y funcionarios públicos presentes, para posteriormente ser entregados a la Comité de Evaluación de Requisitos de las Bases de Expresión de Interés, integrado por un representante de la Empresa Nacional Portuaria y COALIANZA.

15.- Que en fecha 11 de octubre de 2018, se llevo a cabo Sesión del Comité de Evaluación de Requisitos de las Bases de Expresión de Interés, quienes continuado con el procedimiento respectivo, llegan a los siguientes acuerdos: Quedan en custodia del Comité Evaluador, los documentos recibidos los cuales constan de:³

1. Un sobre Manila sellado, con firmas y sellos del notario, y representantes del Proponente, Empresa ICTSI Américas, Coalianza y la ENP con caratula “ORIGINAL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DEL PUERTO DE SAN LORENZO”. Asimismo, un sobre manila con firmas y sellos del notario, y representantes del Proponente, Empresa ICTSI Americas, Coalianza y la ENP con caratula “COPIAS 1 Y 2 PROYECTO DE

2

Invitación a participar expresión de interés

“Las Expresiones de Interés deberán ser presentadas con un ejemplar en original y dos copias (debidamente foliadas)....”

Ver acción amparo anexo #7, Pag. 61 a 75

2

Es falso, COALIANZA trata de minimizar la importancia que conlleva el requisito de foliación en este proceso especial. El proposito de la foliación es: ser un mecanismo de seguridad que garantiza a todos los participantes que lo que se presenta es lo que se evaluará y que no habrá alteraciones de documentación.

2

El requisito de foliación es igual al requisito de plazo “a más tardar el 04/10/2018, hasta las 4:00p. m. como máximo, hora oficial de la República de Honduras” Si un participante no cumple estos requisitos no continúa en el proceso.

3

Lo que se les falto escribir en este numeral es que toda la documentación NO estaba foliada, y que ICTSI no puede participar por inhabilitación contractual con el Estado, ya que no puede tener dos puertos adjudicados.

Ver contrato en acción amparo anexo #10, Pag. 69 de 71

MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DEL PUERTO DE SAN LORENZO”.

16.- En fecha 22 de octubre del año 2018, mediante oficio COALIANZA No. 511-2018, dirigido al Abg. JOSÉ ROBERTO TIJERINO, en su condición antes indicada, a través del cual se le comunica “la existencia de terceros interesados en el Proyecto de Iniciativa Privada, en atención a lo establecido en el artículo 45 de la Ley para la Promoción de la Alianza Publico Privada (COALIANZA)”, oficio fundamentado en la providencia de fecha 22 de octubre del año 2018 emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Promoción de la Iniciativa Privada, con el fin de comunicarle la existencia de tercero interesado en el proyecto “Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo”⁴.

4
Oficio que se constituye en el acto violatorio de los derechos como el debido proceso e igualdad. Ya que COALIANZA pretende continuar el proceso especial a sabiendas que ICTSI no cumplió los requisitos solicitados por COALIANZA y, a su vez

4
ICTSI tiene una imposibilidad contractual con el Estado de Honduras. Por lo tanto lo que procede es la aplicación del art. 46 del reglamento de ley de promoción de las APP. disposición legal que COALIANZA se niega a cumplir y respetar

II) EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE DERECHOS DEL RECURRENTE:

1) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

- Respecto a la supuesta violación del Debido Proceso, es importante señalar que el procedimiento indicado por la Ley para el Régimen de Iniciativas Privadas establecido en el Capítulo IV del Acuerdo Ejecutivo 2073-2010, contenido del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, mismo que regula los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura, y de servicios públicos u otra actividad delegable bajo la planeación, el control, regulación, supervisión y/o vigilancia de la Administración Pública, ejecutadas por iniciativa privada. Específicamente el artículo 35 del reglamento antes mencionado, establece que dichas iniciativas deberán ser presentadas ante COALIANZA, por personas jurídicas nacionales o



extranjeras o consorcios, más adelante el artículo 36 de ese mismo reglamento señala **LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LA PRESENTACION DE INICIATIVAS PRIVADAS EN PROYECTOS DE INVERSION** que van encaminados a determinar la existencia legal del proponente, su capacidad, descripción del proyecto, los estudios respectivos sobre factibilidad, monto de la inversión o los ahorros que este genere, fuente de los recursos, necesidad de uso de bienes públicos, estudios de pre-factibilidad ambiental de ser procedente y determinar si es de interés público; **NO OBSTANTE, ESTO NO CULMINA EL PROCESO**, ya que **DESPUES DE ESO SEGÚN LOS ARTICULOS 39, 40, 41, 42 y 43** del reglamento supra-mencionado se deberán realizar evaluaciones, consultas, hasta obtener LA CALIFICACION DE INTERES PUBLICO DEL PROYECTO DE INVERSION. Después de obtenida la declaración antes mencionada, **el artículo 44 en relación con el 45 del reglamento ultra mencionado**, manda que sin perjuicio de la comunicación efectuada al proponente en este caso los recurrentes, SE DEBERA PUBLICAR UNA EXPRESION DE INTERES a fin de que TERCEROS INTERESADOS puedan presentar sus expresiones de interés sobre ese proyecto. Ante la concurrencia de uno o más interesados en el proyecto de inversión correspondiente **el artículo 48 del cuerpo legal ultra-mencionado (reglamento), ORDENA QUE SE SIGA EL PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PUBLICO O LICITACION PUBLICA NACIONAL O INTERNACIONAL ENTRE LOS INTERESADOS QUE ASI LO MANIFESTARON DE MANERA EXPRESA, PREVIA NOTIFICACION AL PROPONENTE (ACCION RECURRIDA)**.

5
¿Por que no menciona el Art 46 y 47?

COALIANZA se niega a cumplir, respetar y aplicar el art. 46 y 47 del reglamento mencionado violando derechos del proponente.

6
Es falso.
No existe una notificación en legal y debida forma. lo que existe un simple oficio o nota que se constituye en un mero acto, que violenta derechos al proponente. Ver nota, en acción de amparo anexo #1, Pag. 24 y 25



- En virtud de lo anterior, podemos identificar como fases esquemáticas⁷ del procedimiento: a) Solicitud de Iniciativa Privada; b) verificación del cumplimiento de los **requisitos mínimos**; c) evaluación del Proyecto de Inversión; d) Calificación de Interés Público, misma que se notifica al proponente; e) publicación en medios de circulación nacional; f) **Presentación de expresiones de interés, y comunicación escrita al proponente en caso de existir terceros interesados en ejecutar el proyecto**; h) Convocatoria a concurso o a licitación pública (de ser procedente en caso de existir terceros interesados). COMO PODRÁ OBSERVARSE EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO, HA SEGUIDO Y ESTA SIGUIENDO el procedimiento aplicable para iniciativas de carácter privado, en ese sentido, lo indicado por el Amparista en cuanto a su pretensión de no permitirse la presentación de expresión de interés de terceros NO ESTA APEGADO A LA LEY.

- La decisión de la Comisión se encuentra justificada y fundada en el artículo 45 del Reglamento de Promoción de la alianza Público-Privada (APP), mismo que exige únicamente, que para aceptar a un tercero interesado este cumpla con los siguientes requisitos mínimos: a) Documentación exigida por COALIANZA;⁸ b) La Fianza que garantice la presentación de la oferta; estando coobligado COALIANZA, dirigir comunicación escrita al proponente, **ACCION QUE ES OBJETO DE ESTE AMPARO**, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, siguientes al vencimiento del plazo de la publicación.

-Vale la pena aclarar que en relación a lo indicado por la Amparista, referente a las clausulas contenidas en el contrato de manejo del puerto de Puerto Cortes, Departamento de Cortes, suscrito por el Estado de Honduras y la Empresa ICTSI

7

COALIANZA no da y evita dar respuesta al amparo. Este apartado de fase esquemática es una evasión. Ya que el reglamento de la ley establece claramente el procedimiento. Y, es falso que presentó o adjuntó ante la sala de lo constitucional "el expediente de merito".

8

Las repuestas a la acción de amparo que COALIANZA no contestó son:
*¿Por qué no aplicó el art. 46 del reglamento mencionado?
*¿Por qué solicitó toda la documentación foliada si no tiene importancia?

8

*¿Por qué COALIANZA continua con el proceso especial de iniciativa privada a sabiendas que ICTSI no cumplió con la documentación exigida y, tiene imposibilidad contractual para participar en dicho proyecto?

8

*¿Por qué COALIANZA Hoy permite participar a ICTSI y en declaraciones previas en el proyecto puerto de Trujillo dijo: "ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras".? Ver declaraciones, en acción de amparo anexo #11, Pag. 72 a 75



correspondientes que permitan una correcta decisión, sometió el procedimiento a consideración del Pleno de la Comisión.

2) RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD

- Es criterio reiterado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que el principio de Igualdad es una prohibición de discriminación⁹, en ese sentido, la persona que invoca la violación a la igualdad como derecho soslayado, necesita demostrar que el trato discriminatorio que alega haber sufrido, es arbitrario; es decir, que no sea razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados para alcanzar el objetivo perseguido. En el presente caso, el hecho controvertido se enmarca en la consideración como tercero interesado de la empresa ICTSI AMERICAS B.V. en el proceso objeto del presente recurso, en detrimento de derechos de su representada. No obstante, el acto administrativo objeto del presente recurso tiene su fundamento en la Ley para la Promoción de la Alianza Publico Privada (art. 1, 20 y 35) y su Reglamento (art. 44, 45 y 48), en ningún momento se aplicó dichas disposiciones de forma que constituyesen una discriminación preferente en detrimento de los derechos de la recurrente,¹⁰ por el contrario su fundamento consiste en garantizar una mejor selección y permitir o fomentar la competencia, fundamentada en el interés público como procedimiento que sirva para la protección de los intereses económicos que la Administración Publica tiene a su cargo, y en respeto del interés de los particulares intervinientes, asegurándose que el procedimiento de selección debe ser el instrumento que garantice a los particulares un trato igualitario y sin discriminaciones por parte del Estado a través de sus entidades.

9
COALIANZA de forma clara, contundente y con arbitrariedad violentó el derecho de igualdad en la aplicación de la ley y trato desigual cuando el mismo Secretario Ejecutivo de COALIANZA que firmó el oficio que donde deja participar a ICTSI, es la misma persona

9
que declaraciones previas en el proyecto puerto de Trujillo dijo públicamente: 'ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras'.? Ver declaraciones, en acción de amparo anexo #11, Pag. 72 a 75

10
¿Por que no menciona el Art 46 y 47?
COALIANZA se niega a cumplir, respetar y aplicar el art. 46 y 47 del reglamento mencionado violando derechos del proponente.



a través de OPC S.A, dicho análisis no corresponde al momento procesal en que se encontraba el proceso administrativo al momento de interponerse la Garantía de Amparo en contra del Oficio no. 511-2018 y que la participación de terceros interesados en ningún momento supone una situación de desventaja o incumplimiento de normas procesales que supongan indefensión por parte del consorcio recurrente.¹¹ Por consiguiente en ningún momento se puede considerar como un incumplimiento al debido proceso, la notificación de la existencia de terceros interesados en la ejecución, que únicamente cumple la función de poner en conocimiento del proponente de la iniciativa privada, y el inicio de la fase del Procedimiento de Selección¹¹ y las implicaciones legales que esto supone.

- Como podrán observar honorables Magistrados de la Sala Constitucional, Coalianza en sus decisiones se ha enmarcado en el respeto de los procedimientos establecidos en la Ley para la promoción de la Alianza Publico-Privada y su reglamento, cumpliendo así con todas las garantías¹¹ que procuran la obtención de decisiones justas cuya finalidad consista en obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales¹¹ dentro de la relación procesal en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales para el beneficio de la Sociedad en General.

- En ese sentido, reiteramos que el Secretario Ejecutivo, encargado de la sustanciación del proceso conforme lo dispuesto en la ley para la Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 14, enmarco sus decisiones y actuaciones en cumplimiento de la normativa vigente y aplicable, quien después de haber dilucidado y solicitado los dictámenes técnicos, financieros y legales

11

Es falso.

Es una clara violación al debido proceso e igualdad que COALIANZA:

- 1.- Pretende continuar el proceso cuando ICTSI no presentó la documentación exigida por ellos mismos.
- 2.- No respeta y se niega arbitrariamente a aplicar el procedimiento establecido en su reglamento.

11

- 3.- No respeta ni cumple los contratos firmados por ellos mismos en nombre del Estado de Honduras, permitiendo a ICTSI participar cuando tiene imposibilidad contractual.
 - 4.- violenta el derecho de igualdad en la aplicación de la ley y trato desigual al pronunciarse que ICTSI no podía participar antes y hoy si.
- Ver contrato en acción amparo anexo #10, Pag. 69 de 71



3) RECURSOS EXPEDITOS O ACCIONES LEGALES EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA:

- Según indica la recurrente en su escrito contra el oficio N. 511-2018 no cabe recurso alguno afirmación que es ERRONEA por cuanto existen múltiples vías para recurrir las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento de alianza publico privada tal y como se demostrara en los siguientes párrafos.

- En primer lugar es importante SEÑALAR que el amparo procederá cuando los derechos que garantiza sean amenazados, restringidos o violados por un acto o actuación concreta, con la finalidad en que se determine la cesación de los efectos del acto o acción que lesiona concretamente el derecho constitucional de que se trate,¹² a efecto de que se restablezca la situación jurídica subjetiva al estado en que se encontraba antes de la lesión, en ese sentido las autoridades públicas están subordinadas al ordenamiento jurídico, por lo que cualquier lesión viene como resultado de una acción o un acto violatorio, en primer grado, a la ley secundaria, y, en segundo grado, a la Constitución de la Republica¹² por lo que en primer lugar, se tienen que agotar los remedios ordinarios que ofrece la legislación para lograr que el acto violatorio sea eliminado, esto es, hacer uso de los recursos administrativos y las acciones o recursos judiciales ordinarios y solo interponer la acción amparo, en el caso que, agotados estos, no lograrse su propósito. En ese sentido, citamos lo dispuesto en el Art. 35 de la ley de Promoción de la Asociación Publico Privada,¹³ mismo que establece que los conflictos que surjan de las solicitudes de la Alianza Público-Privada (APP), iniciadas por particulares, así como los procesos de adjudicación de la alianza Publico Privada (APP), y las asociaciones de este tipo que se aprueben, incluyendo la impugnación de los

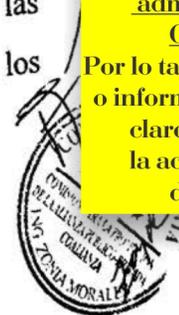
12

Todo lo que afirma COALIANZA en este párrafo es lo que no a cumplido ni respetado. Los derechos establecidos en la Constitución siempre serán de primer grado frente a cualquier acto derivado de una ley secundaria (segundo grado)

13

Este artículo 35 de la Ley de promoción de la APP CONFIRMA contundentemente que no existe la vía administrativa ante COALIANZA.

Por lo tanto, su contestación o informe corrobora y deja claro que procede el la acción de amparo directamente



procesos de adjudicación, se sujetan obligatoriamente al Procedimiento de Arbitraje y bajo las reglas que se señalen al efecto en el Pliego de Condiciones.¹³

En ese sentido, a criterio de esta comisión, la Acción de Amparo resulta inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 8) de la Ley de Justicia Constitucional, mismo que indica que es inadmisibile el recurso de amparo cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa contra el acto reclamado en amparo. Y en el presente caso, al no estar previsto por la norma adjetiva de la justicia constitucional precitada, al agotamiento de las instancias indicadas por la Ley para la Promoción de la Alianza Publico Privada, cabe la aplicación analógica del precepto contenido en el artículo 46 numeral 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, con fundamento en el criterio de discrecionalidad reconocido a la Sala Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del mismo cuerpo legal, habiendo tenido el recurrente expeditas acciones,¹⁴ para obtener procesalmente la subsanación del acto concreto reclamado en esta acción de amparo.

4) ALEGACIONES DE MERA LEGALIDAD¹⁵

- Según se desprende del escrito de Amparo de la recurrente, esta indica que se violenta el debido proceso y que se incurren en acciones de discriminación puesto que lo procedente era la aplicación del artículo 46 del Reglamento de la Ley para la Promoción de la Alianza Publico Privada a fin de adjudicar directamente el proyecto a su representada. Esto constituye una cuestión de mera legalidad que queda circunscrita en cuanto a su regulación y decisión a la normativa de la legislación secundaria, como lo es el planteamiento de asuntos administrativos, que han sido debidamente resueltos y consistentes en la simple inconformidad con lo decidido en las resoluciones administrativas y solo cabe el conocimiento de los

13

Como No existe ningún sometimiento del proponente al procedimiento de arbitraje y tampoco existe en la ley de promoción de APP (art. 35) la vía administrativa o contencioso administrativa este informe reafirma que no existe otra vía que el amparo directo

14

Es falso, lo que COALIANZA le esta solicitando a la sala de lo constitucional es que violente la ley de justicia constitucional y omita la existencia de la ley promoción de la APP, pretendiendo que la sala invente aplicar una causa de inadmisión que no existe, ya que no existe la vía administrativa ni Contencioso administrativo frente a COALIANZA

15

COALIANZA desconoce técnicamente la diferencia entre mera legalidad y constitucionalidad. Ya que es claro, que el otorgamiento del amparo para restaurar el derecho violentado por COALIANZA al proponente, obligatoriamente tiene el efecto que al ordenar que se cumpla el debido proceso e igualdad, para ello COALIANZA debe aplicar el art. 46 del reglamento de la Ley de promoción de la APP.



mismos por los órganos encargados de la justicia constitucional, cuando en el procedimiento para su decisión se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados; se advierta arbitrariedad o desafuero en el proceder y/o decisión de la autoridad o se menoscaben de cualquier forma derechos fundamentales.

III) PRONUNCIAMIENTO JURIDICO CONCRETO SOBRE LA IMPROCEDENTE ACCION DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA EL OFICIO N. 511-2018 EN DONDE SE LE PONE EN CONOCIMIENTO A LA EMPRESA PROPONENTE DE LA INICIATIVA PRIVADA:¹⁶

a) RESPECTO AL NUMERAL 2, SOBRE LOS RECURSOS QUE SE HAN HECHO PARA OBTENER LA SUBSANACION.

PRIMERO: señalamos que aunque la ley y el reglamento de COALIANZA NO establece el recurso de reposición¹⁶ las decisiones de este ente colegiado están apegadas a derecho y el oficio N.511-2018 solo es el producto de la providencia de fecha 22 de octubre del año 2018, RAZON POR LA CUAL DE ACUERDO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA SUPLETORIEDAD QUE POR ANALOGIA TIENE, ELLOS PREVIO A PRESENTAR ESTA ACCION DE AMPARO ESTABAN OBLIGADOS A PRESENTAR UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA.¹⁷ Es decir, que la parte recurrente ha pretendido sorprender a esta

sala debido a que no agoto los recursos para obtener su subsanación (en caso que no estuviese de acuerdo) de acuerdo al artículo 48 numeral 3 de la Ley de Justicia Constitucional.

SEGUNDO: En otro orden de ideas pero siempre con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 3 de la Ley de Justicia Constitucional señalo que al existir

16
Este párrafo e informe, han expuesto, que el art. 35 de la Ley de promoción de la APP ESTABLECE y CONFIRMA contundentemente que no existe la vía administrativa ante COALIANZA. Por lo tanto, deja claro que procede el la acción de amparo directamente

17
Providencia que no existe:
1.- Porque no existe procedimiento administrativo ante COALIANZA (art. 35 de la Ley de promoción de la APP).
2.- Porque no aportaron como prueba ninguna providencia.
3.- Y no la aportaron como prueba, porque para ser valida tendría que existir la notificación en legal y debida forma de esa providencia con la firma del proponente.
Por lo tanto, la nota u oficio 511-2018 es un mero acto que sólo es recurrible por la vía de la acción de amparo ante la Sala de lo Constitucional.
Razón por la cual el amparo fue admitido.



una resolución, el amparo debió haber sido interpuesto contra la providencia de la que nace el oficio y no contra el oficio producto de la providencia,¹⁸ Al respecto señalamos que sobre este extremo ya existen innumerables pronunciamientos por esta sala en ese sentido.

TERCERO:¹⁹ Sobre lo expresado con relación al artículo 116 relacionado con el 122 de la Ley de la Administración Pública, expresamos que eso es una interpretación equivocada de la recurrente ya que en la ley se establecen los mecanismos para subsanar los actos que a criterio de las partes no están apegados a derecho.

CUARTO:¹⁹ Respecto a la adjudicación directa, **QUEREMOS SEÑALAR QUE ESTA NO ES PROCEDENTE, EN VIRTUD QUE COMO YA LO EXPRESAMOS EXISTIO UN TERCERO INTERESADO.** Razón por la cual no se puede adjudicar directamente como lo pretende la recurrente, sin embargo, **EL HECHO QUE EXISTA UN TERCERO INTERESADO LO UNICO QUE INDICA ES QUE EL PROCESO CONTINUARA CON LA LICITACION PUBLICA O CONCURSO.**

QUINTO:¹⁹ Queremos señalar que adjudicar de forma directa como lo pretende la RECURRENTE, no solo contraviene lo pre-establecido en el reglamento pertinente, sino que también atenta contra la libre competencia que impera en este tipo de procesos.

b) RESPECTO A LA RELACION DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE LA RECURRENTE.

PRIMERO: Respecto a lo manifestado por la recurrente, en relación a que el proyecto es de índole privada, aclaramos que si bien la Ley indica que las acciones

18

Providencia o resolución que no existe:
1.- Porque no existe procedimiento administrativo ante COALIANZA (art. 35 de la Ley de promoción de la APP).
2.- Porque no aportaron como prueba ninguna providencia.
3.- Y no la aportaron como prueba, porque para ser válida tendría que existir la notificación en legal y debida forma de esa providencia con la firma del proponente.
Por lo tanto, la nota u oficio 511-2018 es un mero acto que sólo es recurrible por la vía de la acción de amparo ante la Sala de lo Constitucional.
Razón por la cual el amparo fue admitido.

19

ICTSI no puede ser un tercero interesado:
1.- Porque no cumplió con la documentación exigida por COALIANZA.
2.- Tiene imposibilidad contractual para participar en dicho proyecto.
COALIANZA se niega aplicar el debido proceso. (art. 46 RLPAPP)

19

COALIANZA Hoy permite participar a ICTSI y en declaraciones previas en el proyecto puerto de Trujillo dijo: 'ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras'. Ver declaraciones, en acción de amparo anexo #11, Pag. 72 a 75

o iniciativas pueden ser de instancia pública o privada, la naturaleza de Alianza Publico Privada no cambia, puesto que el proceso implica una contraparte y participación Estatal tal y como se establece en el artículo 1 de la Ley para la Participación Publico Privada.

SEGUNDO:²⁰ Lo expresado por la recurrente debe ser analizado en el sentido de si en efecto consiste en una violación a un derecho fundamental o un acto de mera formalidad, partiendo de la buena fe de que están revestidos los actos de las personas y en este caso los funcionarios que recibieron la documentación en presencia de las partes intervinientes en el proceso, al respecto también queremos señalar que la Propuesta de Iniciativa Privada se presentó con muchos defectos permitiéndose su subsanación, en ese sentido, es de considerar que en base al principio de igualdad, se debe permitir a terceros interesados en la ejecución del proyecto, una flexibilidad similar, a fin de garantizar una proporcionalidad respecto de las partes intervinientes. Asimismo, indicar, que en la presente fase se procura garantizar la participación de terceros interesados, a fin de fomentar la competitividad en aras del bien común.

TERCERO:²⁰ Respecto a todo lo manifestado por la recurrente de la acción de amparo, queremos destacar que las mismas no constituyen violaciones a derechos fundamentales, sino que las mismas son alegaciones de mera legalidad, como lo señala el artículo 46 numeral uno de la ley de Justicia Constitucional, siendo evidente que la finalidad de la recurrente es que se le adjudique directamente su iniciativa privada sin seguir el procedimiento de ley, atentando incluso contra la libre competencia y el mayor beneficio para el Estado de Honduras conforme a los principios establecidos en la Ley para la Promoción de la Alianza Publico Privada en sus artículos 11 en relación con el 25 de su Reglamento.

20

Lo que a quedado claro es, que la competencia ya pasó. Ello, después de una convocatoria internacional donde de cuatro empresas que compraron las bases de expresión de interés sólo se presentó ICTSI (que No presentó la documentación exigida por COALIANZA y tiene imposibilidad contractual para este proyecto). y COALIANZA se niega a cumplir el debido proceso e igualdad y aplicar el art. 46 del RLPAAP. Violando los derechos fundamentales del proponente.



FUNDAMENTACION JURIDICA

Fundamentamos el presente informe circunstanciado en el artículo 80, 82 y 90 de la Constitución de la Republica, 1, 2, 14 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada 1, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 del reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada y demás aplicables de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

PETICIONES:

A ustedes honorables Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia respetuosamente pedimos:

1.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe circunstanciado, según comunicación girada por esta Sala de lo Constitucional y recibida el día jueves Veintiocho de febrero del 2019;

2.- En definitiva, resolver conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica de Honduras de 1982, y demás leyes vigentes aplicables, declarando sin lugar la Acción de Amparo planteada por la Abogada Georgina Sierra Carbajal, en su condición de Apoderada Legal del consorcio conformado por las sociedades "TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. de C.V; (TPMSL S.A.) y la sociedad ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.), por los hechos y consideraciones antes indicados.

Tegucigalpa, M.D.C; 04 de Marzo del 2019.

Zonia Morales



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

COALIANZA en este informe o contestación de la acción de amparo NO aportó, Ni razonó:

- 1.- Ningún anexo
- 2.- Ninguna prueba
- 3.- Ninguna resolución o providencia con su notificación en legal y debida forma.
- 4.- No aclaro por qué puede COALIANZA incumplir el contrato que firmó con ICTSI en nombre del Estado de Honduras para puerto de Cortés, dejando participar a ICTSI como tercero interesado.
- 5.- No razonó por que permitió que ICTSI continuara con el proceso si no presentó la documentación solicitada por COALIANZA.
- 6.- Qué a cambiado en la situación de ICTSI, que hoy si la ley (supuestamente) si le permite participar como tercero interesado y en puerto de trujillo la "la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras".

COALIANZA lo que CONFIRMA con esto, es que le ha violado los derechos fundamentaes al proponente